

VIOLENCIA CONTRA NIÑAS Y ADOLESCENTES Y EL ROL DE LAS ALTAS CORTES EN BRASIL

Karyna Batista Sposato¹

INTRODUCCIÓN

El tema de la violencia contra niñas y adolescentes en Brasil es bastante complejo pues refleja una historia marcada por discriminaciones de género sumada a una visión de que niños, niñas y adolescentes no se constituyen como sujetos plenos de derechos. Luego, las dificultades para enfrentar el problema involucran, de una parte, la superación de las cuestiones de género, y de otra, la consolidación de los derechos de la infancia y la adolescencia.

La violencia practicada en contra niños, niñas y adolescentes en Brasil sigue siendo una de las cuestiones públicas centrales, pues los datos indican que las graves violaciones de derechos humanos de esa población están directamente asociadas a casos de violencia extrema que impiden de llegaren a la vida adulta, con evidentes costos sociales para el país. Entre los años de 2016 y 2020, 35 mil niños, niñas y adolescentes fueron muertos de forma violenta– una media de 7 mil al año. Además, entre 2017 y 2020, 180 mil fueron víctimas de violencia sexual – lo correspondiente a una media de 45 mil al año. Se estima que en un 74% de los casos, la violencia sexual sea practicada en contra las niñas.

En que pese el alto número de registros, es posible que menos de 10% de los casos de violencia sexual en contra niños, niñas y adolescentes sean denunciados a las autoridades públicas, considerando la especificidad de ese tipo de violencia y las condiciones personales de las víctimas. Datos del Ministerio de la Salud de Brasil sugieren que 51% de las víctimas tienen entre 1 e 5 años de edad.

¹ Doctora en Derecho. Profesora del Curso de Derecho y Posgrado en Derecho de la Universidad Federal de Sergipe (UFS) - Brasil.

Por eso, es claramente identificable que el tema de la violencia contra niñas y adolescentes requiere un abordaje interseccional que permita tratar los entrecruzamientos producidos por cuestiones de edad, género, raza y clase social.

Para efectos de ese trabajo, serán consideradas las decisiones judiciales de las llamadas altas cortes del Poder Judicial brasileño, que incluyen el Supremo Tribunal Federal (STF) – la Suprema Corte, y el Superior Tribunal de Justicia (STJ) en materia de violencia contra niñas y adolescentes. Las dos cortes referidas tienen competencia institucional para revisar y reformar decisiones adoptadas por los Tribunales estatales, que son instancias ubicadas en los estados federados de la República Federativa de Brasil.

El sistema jurídico de protección de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en Brasil se organiza en el texto de la Constitución Federal a partir de los instrumentos internacionales ratificados en el país, sobre todo la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; asimismo la legislación infra constitucional especial en materia de infancia y adolescencia, el Estatuto del Niño y del Adolescente – Ley federal 8.069 de 1990.

El Capítulo VII de la Constitución brasileña (CF/1988) reúne los principales dispositivos constitucionales de protección a los niños, niñas y adolescentes, mereciendo especial mención el artículo 227, V, y el artículo 228 del texto constitucional.

El artículo 227 de la CF/1988 determina que los derechos de niños, niñas y adolescentes deberán ser asegurados con absoluta prioridad, obligando con ello no sólo al Estado, sino también la familia y la sociedad, en su garantía:

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de colocarlos a salvo de toda forma de

negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

Cabe añadir que toda la normativa internacional de protección y garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes derivada de los tratados e instrumentos internacionales tienen nivel jerárquico constitucional, es decir, se proyecta por todo el ámbito constitucional, y a su vez sirve como criterio interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico nacional.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 5º, § 2º de la Constitución Federal se establece la relación entre el derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos: “los derechos y garantías expresos en el texto de la Constitución no excluyen otros resultantes del régimen, así como de los principios por ella adoptados o de los tratados internacionales de que la República Federativa de Brasil sea parte”. Dicho dispositivo constitucional permite organizar los derechos fundamentales en tres categorías: a) los derechos expresos en la Constitución; b) los derechos implícitos, resultantes del régimen y de los principios adoptados por la Carta constitucional; y c) los derechos expresos en los tratados internacionales suscritos por Brasil.

Así, la Constitución de 1988 ha logrado innovar por incluir conjuntamente a los derechos constitucionalmente protegidos, también a los derechos enunciados en los tratados internacionales de que Brasil fuese signatario. Como consecuencia, la carta magna atribuye a los derechos internacionales jerarquía constitucional, es decir, nivel jerárquico de norma constitucional. Además, en todas las cuestiones jurídicas relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes deben ser observados el principio de la máxima efectividad de las normas constitucionales referentes a derechos y garantías fundamentales y la naturaleza materialmente constitucional de los derechos fundamentales. .

Al constitucionalizar el Derecho de niños, niñas y adolescentes y reconocer la fuerza vinculante de los derechos humanos derivados de los tratados Internacionales la Constitución democrática de 1988 puso en evidencia la necesidad de reformulación de la legislación especial infra constitucional para niños, niñas y adolescentes como una condición para alinear los avances de la normativa internacional, de la propia construcción normativa constitucional y de la legislación ordinaria.

No por casualidad, luego de haber sido promulgada la Constitución Federal, se ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CDN) y tan solo dos años después entró en vigor la Ley Federal. Ley N° 8.069, del 13 de julio de 1990, conocida como el Estatuto del Niño y Adolescente (ECA). La Ley Federal instrumentaliza los mandamientos internacionales y constitucionales de la prioridad absoluta por medio de lo que se convino en llamar “Doctrina Jurídica de la Protección Integral”, que, a su vez corresponde a una síntesis del pensamiento de la comunidad internacional y del legislador constituyente a partir de las garantías sustanciales y procesales destinadas a asegurar los derechos consagrados a la infancia y a la juventud.

De este modo, es innegable la intrincada relación entre la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Constitución Federal de 1988 y la Ley Federal (ECA). Contemporáneos al consenso en la comunidad de naciones acerca de la necesaria protección especial de niños, niñas y adolescentes, que se caracteriza por un fuerte tenor programático de sus disposiciones, importantes cambios jurídicos han sido producidos desde ese entonces, sea en la legislación ordinaria, en los juzgados, en las decisiones y sentencias del Poder Judicial en todos los niveles, estatales y de las altas cortes.

Siendo así, las disposiciones de la Ley Federal N° 8.069/90 demuestran con claridad la influencia de los principios fijados por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que al unísono traducen la afirmación histórica de los derechos humanos. En el caso de niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento de la condición peculiar de persona en desarrollo es una consecuencia lógica del principio de dignidad de la persona humana.

En lo relativo a los principios constitucionales del Derecho de niños, niñas y adolescentes, el punto de partida es la protección integral como paradigma que reúne y armoniza a los demás principios en un conjunto sistémico. La protección integral debe ser concebida como la doctrina jurídica que sustenta todo el Derecho brasileño del Niño y del Adolescente actual. Su significado está en reconocer que todos los dispositivos legales y normativos tienen por finalidad proteger integralmente a los niños, niñas y adolescentes en sus necesidades específicas, derivadas de la edad, de su desarrollo, de las circunstancias materiales y también de género.

Tomando en cuenta la actual protección jurídica destinada a niñas y adolescentes en Brasil pasamos a identificar las principales legislaciones de ámbito local que repercuten sobre el tema de la violencia.

1. Marco normativo de protección frente a la violencia

Como hemos visto, la Constitución Federal brasileña, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley Federal 8.069/90 (ECA) forman el corpus iuris básico de protección y garantía de los derechos de niñas y adolescentes en Brasil. Sin embargo, tomando en consideración el enfoque de género y las situaciones más frecuentes de violencia y violación de derechos de dicha población cabe analizar los recientes cambios en el Código Penal brasileño en lo que concierne a los delitos sexuales, así como la legislación correspondiente a malos tratos y castigos físicos y corporales contra niños, niñas y adolescentes, y por último la legislación referente a la violencia doméstica y de género.

El Código Penal brasileño de 1940 sigue vigente en el país y ha sido modificado por distintas legislaciones extravagantes. Especialmente en lo que concierne a la violencia sexual, el artículo 217-A del Código Penal tipifica el delito de violación sexual de persona vulnerable a partir de la aprobación de la Ley 12.015/09 con la siguiente redacción: “Tener relaciones sexuales o realizar otro acto lascivo antes de los 14 (catorce) años: Pena - reclusión, de 8 (ocho) a 15 (quince) años.”

El párrafo 1 añade que la misma pena se aplica a quien practica las acciones descritas en el capot con alguien que, por enfermedad o discapacidad mental o intelectual, no tiene el discernimiento necesario para realizar el acto, o que, por cualquier otra razón, no puede ofrecer resistencia.

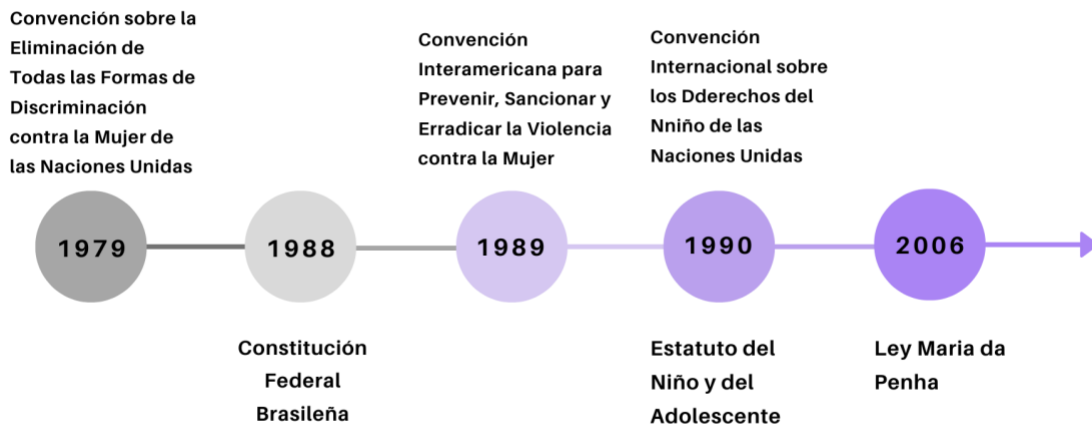
A partir de la Ley N.º 12.015/2009, se admitió la posibilidad de unificar las conductas de violación y atentado al pudor, considerándolas un solo delito o un delito continuado, según las circunstancias concretas de los hechos. Además, la innovación legislativa reside precisamente en la adopción de la presunción absoluta de violencia siempre que la víctima sea menor de 14 (catorce años) independientemente de su consentimiento o previa experiencia sexual.

Así, este dispositivo incide sobre los casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes, considerando que de acuerdo con la Ley 8.069/90 se considera niña toda la persona del sexo femenino hasta los 12 años, y adolescente la persona entre 12 (doce) y dieciocho años incompletos del mismo género.

Sobre el tema de los castigos físicos y corporales, en 2014 fue aprobada la Ley N° 13.010 que incorporó a la Ley 8.069/90 – el Estatuto de la Niñez y Adolescencia los artículos 18-A, 18-B y 70-A que establecieron el derecho de niños, niñas y adolescentes a ser educados y cuidados sin el uso de castigos físicos o tratos crueles o degradantes. A partir de dicha Ley, se considera como castigo físico, la acción de carácter disciplinario o punitivo aplicada con el uso de la fuerza física sobre el niño, niña o adolescente que resulte en: a) sufrimiento físico; o b) lesión. También conceptúa el trato cruel o degradante como la conducta o forma de trato cruel en relación con un niño, niña o adolescente que pueda resultar en humillación, amenaza grave o ridiculización.

Por fin, la legislación concerniente a los casos de violencia doméstica de género en Brasil, Ley N.º 11.340/2006, conocida como Ley Maria da Penha, define que la violencia doméstica contra la mujer es un delito y señala formas de evitar, enfrentar y sancionar la agresión. También expresa la responsabilidad de cada organismo público en brindar auxilio a mujeres que experimentan violencia. Dicha normativa le confiere al juez y a la autoridad policial (en situaciones específicas previstas en la Ley), la facultad de otorgar medidas urgentes de protección.

En resumen, podemos subrayar las Leyes N.º11.340/2006, N.º12.015/2009 y la Ley N.º 13.010/2014 como las normativas más recientes que incidieron sobre el tema de la violencia contra niñas y adolescentes y que de la mano con la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Legislación especializada de la Infancia y Adolescencia, produjeron nuevos parámetros de interpretación en las altas cortes brasileñas.



METODOLOGIA

En Brasil, el sistema de Justicia Civil y Criminal está dividido por instancias. En la parte inferior, o primera instancia se encuentran los Tribunales provinciales, cuya jurisdicción es ejercida exclusivamente en los estados federados de Brasil. A nivel superior están las llamadas instancias superiores: el Superior Tribunal de Justicia (STJ) y el Supremo Tribunal Federal (STF) que desempeña el rol de Corte Constitucional. Como resultado del intenso proceso de constitucionalización del Derecho en Brasil, la mayoría de las cuestiones jurídicas llegan a los tribunales superiores en instancia de apelación o de recursos, fenómeno acompañado de una amplia atribución del Ministerio Público también conferida por el texto constitucional en materia de derechos fundamentales y ciudadanía. Así, la presente investigación se centró en las altas cortes de nivel superior, a partir de búsquedas realizadas en la base de datos electrónica del Superior Tribunal de Justicia (STJ) y del Supremo Tribunal Federal (STF). Además, también fueron examinadas decisiones del Tribunal Superior del Trabajo (TST) con el objetivo de incluir temas relacionados con la explotación del trabajo doméstico en condiciones de violencia que involucran a las niñas y adolescentes.

La muestra inicial comprendió más de 1000 procesos, la cual ha utilizado el marco temporal de 1988 a 2022, en vista de la promulgación en 1988 del texto constitucional brasileño, que fue el que instituyó el Estado Democrático de Derecho en Brasil e inició un amplio proceso de

constitucionalización de diferentes ramas del Derecho brasileño. Conocida como la “Constitución Ciudadana” construida por varios actores sociales, quienes llevaron en consideración los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Constitución de 1988 inauguró la Doctrina de la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, estableciendo los principios de Prioridad Absoluta e Interés Superior del niño en su artículo 227, razón por la cual, se ha adoptado su año de promulgación como marco temporal en este estudio.

Para la investigación fueron utilizadas búsquedas de palabras clave sobre diferentes formas de violencia contra niñas y adolescentes, a saber: Violencia Sexual, Maltrato, Trabajo Infantil Doméstico, Violencia Institucional, Violencia Doméstica, Violación de Vulnerables, Acoso Sexual, Escucha Calificada, Medidas de Protección, Matrimonio Infantil, Abuso Sexual y Tortura. Todas las palabras corresponden a tipos penales o institutos reconocidos por las leyes en el derecho brasileño. Una vez seleccionadas las primeras decisiones concernientes a dichas palabras clave, a todas las siguientes búsquedas se han agregado los términos “niño”, “niña” y “adolescente”, para filtrar y aplicar el enfoque de género a las decisiones identificadas.

Como resultado, fueron identificadas algunas tipologías de violencia en las decisiones, y su uso en la familia, unidad doméstica u otra relación interpersonal y comunitaria, los recursos formales y condiciones para su uso efectivo provisto por el ordenamiento jurídico interno de modo a garantizar el derecho a una vida libre de violencia de niñas y adolescentes ante las cortes.

En síntesis, las tipologías más frecuentes reconocidas por las decisiones versan sobre malos tratos, explotación del trabajo doméstico, violencia sexual y practica de tortura.

A la continuación, presentamos la matriz de análisis proporcionada con relación a las decisiones identificadas y que serán objeto de la presente reflexión. Cabe destacar que para efectos de consideración temática, aunque determinadas decisiones versen sobre más de un aspecto de la matriz, se ha elegido el tema más preponderante de la decisión.

<p>1. Reconocimiento formal del derecho a la vida libre de violencia de las niñas y adolescentes</p>	<p>ARE 13215136; AIRR - 891-35.2010.5.22.0001; REsp 1549398/TO; RE 108267; RE 418376.</p>
<p>2. Tipologías de violencia identificadas por los tribunales (género, doméstica, entre pares) y su uso en el seno de la familia o unidad doméstica o dentro de cualquier otra relación interpersonal y; b) en la comunidad</p>	<p>ARE1321513 RHC 12.8174 HC 250.435/RJ AIRR 891-35.2010.5.22.0001 REsp 1549398/TO REsp 1371163/DF Edcl AgRg 706012/GO REsp 1382136/TO RHC 105916/RJ HC 210346/SP REsp 1.110520/SP REsp 1.102005/SC</p>
<p>3. Otros derechos o garantías específicas asociadas a la protección del derecho a no ser objeto de violencia (por ejemplo, no discriminación, acceso a la justicia y reparación, consentimiento informado, acceso a la salud y derechos sexuales y reproductivos; derecho a no ser torturado, etc.)</p>	<p>HC 143641.</p>
<p>4. Constitucionalidad de las barreras legales para acceder a la justicia, como las normas sobre prescripción o la necesidad de contar con representación legal para presentar una denuncia.</p>	<p>Sin resultados.</p>
<p>5. Garantías procesales para evitar la victimización secundaria y, en general, los ajustes razonables necesarios para que las actuaciones policiales, sociales y judiciales respeten los derechos de las niñas y adolescentes.</p>	<p>HC 143641</p>
<p>6. Recursos formales y condiciones para su uso efectivo que brindan los ordenamientos jurídicos nacionales para hacer efectivo el derecho a una vida libre de violencia de las niñas y adolescentes ante los tribunales</p>	<p>Sin resultados.</p>

7. Identificación de deberes y obligaciones negativas y positivas específicas - inmediatas y progresivas - para órganos/funcionarios públicos	Sin resultados.
8. Identificación de deberes y obligaciones negativas y positivas específicas - inmediatas y progresivas - para particulares y organizaciones	AIRR - 891-35.2010.5.22.0001; REsp 1549398/TO.
9. Referencia y/o confianza en otros instrumentos internacionales y/o legales, incluida la jurisprudencia internacional	HC 143641.
10. Referencia a la política sobre violencia contra mujeres y niñas desarrollada por Organizaciones Nacionales e Internacionales	RHC 12.8174.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS

1. Reconocimiento formal del derecho a una vida libre de violencia para las niñas y adolescentes

El derecho a una vida libre de violencia para las niñas y adolescentes está reconocido por un conjunto de normas internacionales y domesticas en el Derecho brasileño. Al igual que en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, en Brasil, todas las decisiones que involucran a niños, niñas y adolescentes deben basarse en el principio del Interés Superior. La Constitución brasileña prevé una serie de principios rectores que se derivan del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, como los principios de la Protección Integral y de la Prioridad Absoluta (art. 227, CF/88). Algunas decisiones identificadas tratan directa o indirectamente del tema y ofrecen un panorama de las situaciones más frecuentes de prácticas de violencia contra niñas y adolescentes, a ejemplo de malos tratos (ARE 13215136)², explotación del trabajo

² <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7645106>

doméstico (AIRR - 891-35.2010.5.22.0001)³ y (REsp 1549398/TO)⁴ como también casos de violencia sexual (RE 108267)⁵ y (RE 418376)⁶.

La primera decisión (ARE 1321513⁷) invoca la Convención Internacional sobre los derechos del Niño (CDN) para justificar la relativización del derecho a la convivencia familiar con el progenitor ante la práctica de violencias físicas y psicológicas sufridas por la niña. A lo largo de la instrucción procesal se ha demostrado que la socialización de la niña con su padre no era beneficiosa, lo que resultaba en daños a su desarrollo. En su testimonio, la niña denunció que fue sometida, en varias ocasiones, a castigos físicos y psicológicos, siendo sometida a largos períodos de tiempo a permanecer arrodillada pidiendo perdón a Dios por no amar a su padre. Excesos y abusos que no pueden ser tolerados ni avalados por el poder judicial. Un informe psicológico ha confirmado la percepción de la joven acerca del maltrato sufrido en el momento de las visitas paternas, que le han provocado sentimientos de miedo, inseguridad y profundo dolor, y el deseo de no recibir más las visitas del padre. El resultado de la decisión ha reconocido el Interés Superior de la niña a no sufrir violencias ni violaciones en sus derechos fundamentales de persona en condición de desarrollo. Asimismo ha sugerido el derecho de visita asistida del padre, de modo a no romperse el vínculo paterno-filial, pero evitándose con ello la continuación de las violencias sufridas.

La segunda decisión (AIRR - 891-35.2010.5.22.0001⁸) versa sobre un caso de explotación del trabajo doméstico a una niña en condiciones análogas a la esclavitud. Fue reconocido el daño moral sufrido por la niña conjuntamente a la condición análoga a la esclavitud, así como la existencia de maltrato físico y psicológico. La decisión ha mencionado la Súmulas 126 del Superior Tribunal del Trabajo (TST) y ha sostenido su argumentación en los artículos (333, I del Código Procesal Civil y 818 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

La siguiente decisión identificada (REsp 1549398/TO) también se relaciona a la explotación del trabajo doméstico de una niña, sin embargo, la discusión estuvo concentrada en la

³ <https://jurisprudencia-backend.tst.jus.br/rest/documentos/27144ff058b7171ed169e3b7be7eb701>

⁴ https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201502009385&dt_publicacao=14/03/2017

⁵ <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=199618>

⁶ <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=412578>

⁷ <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7645106>

⁸ <https://jurisprudencia-backend.tst.jus.br/rest/documentos/27144ff058b7171ed169e3b7be7eb701>

consideración de la violencia sufrida como violencia de género. Lo que no ha sido reconocido por la corte se debe a que pese al reconocimiento de la violencia como resultado de las labores domésticas inadecuadas a su salud y estado físico, consistentes en las tareas del hogar y el cuidado de los niños, la corte ha considerado el maltrato como resultado de la relación de subordinación entre el patrón y la empleada y no del sometimiento de la víctima como mujer. La violencia fue reconocida pero no el enfoque de género en la relación de subordinación laboral, con arreglo en la Ley Maria da Maria Penha.

Las dos decisiones restantes tratan de situaciones de violación y violencias sexuales, lo que obviamente configuran casos que reclaman toda la atención del sistema jurídico de protección. La decisión RE 108267 reconoce la absoluta presunción de violencia en el delito de violación por el hecho de la víctima ser menor de 14 (catorce años), destacándose que el consentimiento de la ofendida cuando esta es menor de 14 (catorce) años y su experiencia sexual anterior no logran refutar la presunción de violencia. Sin embargo, tal decisión fue proferida antes del cambio legislativo en el Código penal como ha sido mencionado en la introducción. Lo que simboliza una interpretación extensiva de los derechos de la niña antes mismo de la reforma legal infra constitucional.

La otra decisión (RE 418376) se refiere al caso de crimen de violación que ha sido cometido contra una niña de nueve años, absolutamente incapaz de autodeterminación y de expresar su voluntad libre y autónoma. Por lo tanto, no se admite la extinción de la pena por la convivencia posterior de la víctima con el perpetrador de la violación. La convivencia no puede caracterizarse como unión estable, ni siquiera por efecto del art. 226, § 3, de la Constitución republicana, que no protege la relación marital de niña con su opresor, siendo clara en este caso la ausencia de consentimiento válido.

El conjunto de las decisiones analizadas confirma la comprensión de que cualquiera que sea la violencia practicada contra niñas y adolescentes, sea de maltratos físicos, psicológicos o sexuales estas deben provocar la adopción de medidas de protección jurídica que garanticen la cesación de las violencias e incluso, cuando posible, la indemnización por daños morales sufridos por las víctimas. Resta todavía el desafío de demostrar que parte de las violencias tienen como fuente la discriminación de género, lo que no pocas veces queda oculta.

2. Tipologías de violencia identificadas por los tribunales

a) Violencia intrafamiliar

La decisión ARE 1321513⁹ trata de la SUSPENSIÓN DE CONVIVENCIA POR TIEMPO INDETERMINADO POR VIOLENCIA Y MALTRATO de parte del padre contra su hija quien sufría agresiones físicas y conducta negligente en el período de convivencia familiar. Al igual que en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, en Brasil, todas las decisiones que involucran niños, niñas y adolescentes deben basarse en el principio del Interés Superior. La Constitución brasileña prevé una serie de principios rectores que se derivan del principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, como los principios de la Protección Integral y Prioridad Absoluta (art. 227, CF/88). En las relaciones de crianza y de filiación, estos principios fundamentan la importancia de la convivencia familiar y comunitaria y el deber de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra todas las formas de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión. Además, el derecho a la vida familiar pasó a ocupar un lugar destacado en los debates sobre la crianza de los hijos, luego de varios estudios interdisciplinarios que señalaran la importancia del involucramiento de los responsables, hombres y mujeres en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Esta temática se refiere tanto a los derechos de quienes ejercen la paternidad, es decir, de participar en la vida de los hijos e hijas, como los derechos de niños, niñas y adolescentes a vivir con sus tutores, asimismo el derecho de las mujeres a no ser las únicas responsables de la crianza de los hijos. Con la aprobación de la Ley 13.058 de 2014, que trata de la custodia compartida, el debate se cristalizó en el ordenamiento jurídico brasileño, convirtiéndola en una norma que tiene como objetivo ampliar la convivencia familiar entre niños, niñas y adolescentes y sus tutores. Pese a la importancia de la convivencia y el protagonismo que tiene en la legislación familiar, para dicho precedente judicial fueron aplicados los principios del Interés Superior del niño y de la Protección Integral con el objetivo de mantener alejado al padre de la vida familiar de su hija. Se impuso la regulación judicial de las visitas con el propósito de asegurar la convivencia entre padre e hija, sin embargo, a lo largo del proceso se comprobó, a través del testimonio especial de la niña, que la convivencia no fue beneficiosa, ya que estuvo sometida a castigos físicos y psicológicos. Los ministros del Supremo Tribunal Federal (STF) aplicaron a la Convención sobre los Derechos del Niño ante la posibilidad de escuchar a la niña

⁹ <http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=15346424694&ext=.pdf>>

teniéndose debidamente en cuenta sus manifestaciones y voluntad. Sin embargo, aunque se haya relativizado el derecho a la vida familiar en nombre de la integridad física y psíquica, el derecho a desarrollarse libre de violencia de la niña, la Corte Suprema concedió una solicitud alternativa para que las visitas se realicen de manera asistida, es decir, en presencia de una tercera persona, cuyo fin es garantizar que no se produzca ninguna vulneración de los derechos de la niña durante el período de convivencia, y, de ese modo, evitar “una ruptura prematura e indeseada del vínculo familiar”. La decisión es importante en la medida en que prioriza el derecho de niñas y adolescentes a ser educados sin el uso de castigos físicos y otras formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, aunque para ello es necesario relativizar el derecho a la vida familiar de los responsables.

Otra decisión RHC 12.8174¹⁰ que analiza la adopción de medida de protección que fue reiteradamente incumplida, en favor de una niña de 11 años con discapacidad intelectual y víctima de violación, sitúa el tema de la violencia practicada en el ámbito de una relación interpersonal. Este precedente es un recurso ordinario de habeas corpus juzgado por el Supremo Tribunal Federal (STF) en el cual se rechaza la acción de habeas corpus a un hombre condenado a 8 años de prisión por violación de persona vulnerable. La detención se produjo por el incumplimiento reiterado de la medida de protección prevista en la Ley 11.340 de 2006 a favor de una niña de 11 años con discapacidad intelectual.

En 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH/OEA) condenó a Brasil por omisión, negligencia y tolerancia de delitos contra los derechos humanos de las mujeres por ocasión del caso Maria da Penha, mujer que denunció varios casos de violencia cometidos en su contra por su esposo, quien intentó matarla dos veces, una a tiros y otra electrocutándola. Debido a reiteradas violencias, Maria da Penha quedó parapléjica. Pese a la gravedad de la situación, la justicia tardó demasiado en juzgar el caso, motivo por el cual el Estado brasileño fue condenado por la CIDH de la OEA.

Uno de los resultados más simbólicos de esta condena fue la promulgación de la Ley 11.340 de 2006, más conocida como Ley Maria da Penha que crea mecanismos para frenar la violencia doméstica y familiar contra las mujeres con base en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para

¹⁰ <https://portal.stf.jus.br/jurisprudencia/obterInteiroTeor.asp?idDocumento=747860375>>

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Entre estos mecanismos se enumeran varias medidas de protección, como la exclusión del hogar con el fin de excluir al agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar, la prohibición de contacto con la víctima, la derivación de la víctima y sus dependientes a un programa comunitario oficial de protección o atención. El incumplimiento de la decisión judicial que otorga las medidas de protección conlleva una sanción de privación de libertad, como ocurrió en este caso.

Sin embargo, lo que llama la atención en esta sentencia es la consolidación del entendimiento de que la Ley Maria da Penha es aplicable en los casos de violencia doméstica y familiar contra las niñas. En el ordenamiento jurídico brasileño, niños, niñas y adolescentes, los sujetos en condición peculiar de desarrollo están protegidos por legislación especial, el Estatuto del Niño y del Adolescente (en portugués, Estatuto da Criança e do Adolescente, ECA - Ley 8.069 de 1990). Sin embargo, según María Berenice Dias, cuando la víctima es una niña y la conducta no está prevista en el art. 148 del Estatuto del Niño y del Adolescente, es posible enmarcar el caso en la Ley Maria da Penha (2019, p. 69).

En este caso, la aplicación de dicha normativa estuvo motivada por un informe llevado a cabo por una trabajadora social en el que ha señalado que el imputado “seguía teniendo relaciones sexuales con la adolescente con discapacidad, además de suministrarle alcohol con frecuencia, agravando aún más sus problemas psiquiátricos y psicológicos”. El contexto se enmarcó como violencia de género contra la niña en el cual fueron otorgadas medidas de protección incumplidas en reiteradas ocasiones, razón por la cual el Supremo Tribunal Federal decidió denegar el pedido de hábeas corpus.

Un caso concerniente a la práctica de tortura en el ámbito familiar fue también identificado. La decisión referente al HC 250.435/RJ¹¹ ha abordado la TORTURA CONTRA NIÑA PRACTICADA POR TÍA Y PRIMA, lo que resultó en su muerte.

La presente sentencia trata de un conflicto de competencia entre la Justicia de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer y la Justicia Común, respecto al juzgamiento del delito de tortura calificada agravada por muerte de la niña, cometido por la tía y la prima de la víctima

11

https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201201614930&dt_publicacao=27/09/2013

en ambiente doméstico. La Ley Maria da Penha (n°11.340) aprobada en 2006 surgió como resultado de una lucha política en varios ámbitos, en particular, el ámbito internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en lo que atañe a la violencia doméstica y familiar contra la mujer. En consecuencia, se crearon mecanismos como medidas de protección y justicia sobre violencia doméstica y familiar contra la mujer, con el objetivo de garantizar oportunidades y facilidades para que las mujeres puedan vivir sin violencia, conserven su salud física y mental y su perfeccionamiento moral e intelectual y social (art. 2, Ley 11.340/2006).

Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia doméstica y familiar contra la mujer toda acción u omisión basada en el género que le cause muerte, lesión, sufrimiento físico, sexual o psíquico y daño moral o patrimonial en el ámbito de la unidad doméstica, familiar o en cualquier relación íntima de afecto, en la que el agresor viva o haya convivido con la víctima. La violencia infligida contra la niña en el ámbito doméstico por parte de familiares que tenían la custodia se perpetraba en este Juzgado.

A lo largo del proceso penal, se cuestionó la aplicación de la Ley Maria da Penha y la competencia del Tribunal de Violencia Doméstica y Familiar, ya que se trataba de una niña y las agresoras también eran mujeres. Frente a eso, quedaron dos entendimientos: que la protección de las niñas puede ser amparada por la Ley Maria da Penha cuando estas son víctimas de violencia familiar y que las agresoras pueden ser mujeres en los casos de violencia familiar previstos en la Ley 11.340/2006. Los Tribunales Superiores reforzaron que toda mujer, independientemente de su edad, goza de los derechos fundamentales inherentes a la persona humana. Además, si bien esta Ley surge como reflejo de un caso de violencia de un hombre contra su esposa que denunciaba el escenario de violencia patriarcal del hombre contra la mujer, la violencia familiar puede ocurrir en otras relaciones, siempre que la violencia sea ejercida contra la mujer dentro de la unidad doméstica, familiar o derivada de cualquier relación íntima de afecto, independientemente de la convivencia.

Así, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) entendió que las imputadas se aprovecharon de su condición de tía y de prima de la víctima, quienes tenían la custodia y el deber legal de cuidado para la comisión de la conducta delictiva que resultó en la muerte de la niña. De esta forma, se mantuvo la competencia del Juzgado de Violencia Doméstica y Familiar contra la mujer y se denegó el pedido de Hábeas Corpus

b) Explotación del trabajo doméstico

El tema de la explotación del trabajo doméstico de niñas y adolescentes en condiciones análogas a la esclavitud constituye otro ejemplo de violencia naturalizada que todavía requiere medidas adecuadas por parte de las instituciones jurídicas.

La Constitución Federal, en su art. 7, inciso XXXIII, prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes con menos de 16 años, excepto bajo la condición de aprendices, a partir de los 14 años. Sin embargo, el trabajo infantil doméstico es una cruel realidad en Brasil y en diferentes partes del mundo. En 2008, el Decreto 6.481 reglamentó algunos puntos del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y las acciones inmediatas para su eliminación. Dentro de la lista de las peores formas está incluido el Trabajo Infantil Doméstico, por ser esta una actividad extenuante, con largas jornadas, maltrato físico y psicológico. Pese a las nuevas reglamentaciones del decreto, en 2011 el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE) señaló que cerca de 258 mil niños y adolescentes seguían ejerciendo trabajo infantil doméstico. Además, la Federación Nacional de Trabajadoras Domésticas (Fenatrad) trazó un perfil de los niños, niñas y adolescentes trabajadores domésticos en Brasil: el 93% son niñas y más del 60% son negras. La evidente problemática de género es percibida en el trabajo infantil doméstico, ya que involucra mayoritariamente a niñas y adolescentes.

En la decisión AIRR 891-35.2010.5.22.0001¹², a pesar de la prohibición constitucional del trabajo infantil, se ha reconocido la relación laboral, una vez que se mantuvo la situación de trabajo infantil doméstico y, según los ministros del Tribunal Superior del Trabajo (TST), “las normas contenidas en el texto constitucional fueron editadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, si no se respetan las reglas de protección, los niños, niñas y adolescentes no deben sufrir más daños”.

El caso seleccionado expone una cruel realidad de explotación del trabajo doméstico sobre niñas y adolescentes, en la cual se reconoce una situación análoga a la condición de esclavitud.

¹² <https://jurisprudencia-backend.tst.jus.br/rest/documentos/27144ff058b7171ed169e3b7be7eb701>

En la investigación de la policía, dos niñas denunciaron que se encargaban de cocinar, lavar y planchar, pero cuando su desempeño no era satisfactorio, las agredían físicamente. Afirman que los imputados utilizaron cuchillos, cable de cargador de celular, cinturón, perchas, entre otros objetos para golpearlas, además de hacerlas dormir en el piso y dejarlas sin comer durante días.

Una de las niñas manifestó que otra niña vivía en las mismas condiciones, momento en el cual el organismo Consejo Tutelar, especificado en la Ley brasileña por su función de promoción, protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y seguimiento en el Sistema de Protección Integral de Brasil, acudió a la casa del imputado acompañado de policías y encontró a otra niña en condiciones similares, además de graves quemaduras en sus pies, lo que hizo difícil su locomoción. Una vez rescatada, la niña quedó bajo la responsabilidad tutelar de dicho organismo. En respuesta, los acusados afirmaron que las niñas fueron acogidas en su casa, que las trataron como si fueran parte de la familia, para que tuviesen oportunidades de estudiar. Sin embargo, se ha comprobado que las niñas no asistían a la escuela y en una declaración personal la propia acusada ha confesado que las niñas acudieron a ella porque buscaba una empleada doméstica. En conclusión, el recurso no fue concedido, ya que no se reconoció de ninguna manera la intención de acoger a las niñas con fines filantrópicos.

Por otro lado, se pudo verificar la explotación del trabajo infantil doméstico en situación análoga a la condición de esclavitud, razón por la cual se les reconocieron a las niñas derechos laborales y se les otorgó indemnización por daño moral.

Otra decisión del Superior Tribunal de Justicia (STJ), el REsp 1549398/TO¹³ ha tocado en el tema del trabajo infantil doméstico y su correlación con la Ley Maria da Penha. Precisamente, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) rechazó la aplicación de la Ley Maria da Penha en un caso específico de trabajo infantil doméstico, afirmando que los supuestos malos tratos estaban relacionados con la subordinación laboral y no tenían motivación de género.

La Ley Maria da Penha establece que toda mujer, independientemente de su clase, raza, etnia, orientación sexual, ingresos, cultura, nivel educativo, edad y religión, goza de los derechos

¹³https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201502009385&dt_publicacao=14/03/2017

fundamentales inherentes a la persona humana, teniendo aseguradas oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, preservar su salud física y mental y su perfeccionamiento moral, intelectual y social (art. 2 de la Ley 11.340/2006).

En 2014, ese mismo tribunal dictaminó que la Ley Maria da Penha se aplicaba a las niñas y adolescentes, ya que independe de la edad de la mujer. También consolidó que la mujer puede ser sujeto activo de las conductas previstas en la Ley. En los tribunales/juzgados provinciales, la aplicación de la Ley Maria da Penha fue igualmente reconocida en varios momentos respecto a casos de violencia contra las trabajadoras domésticas por parte de sus empleadores (DIAS, 2019, p. 70). No obstante, dicha aplicación no parte del reconocimiento de la violencia dentro de la relación familiar, sino del reconocimiento de la violencia contra la mujer dentro del ámbito doméstico, entendido como el espacio de convivencia permanente de las personas, con o sin lazos familiares, incluidos los agregados esporádicamente, tal como se explica en el art. 5, inciso I de la Ley 11.340 de 2006. En el caso en cuestión, una mujer fue denunciada por someter a una adolescente de 13 años, que estaba bajo su autoridad y vigilancia, sometida al bochorno de traerla de la ciudad de Itacajá provincia de Tocantins para realizar trabajo doméstico en su domicilio, pagándole irrisoria remuneración mensual. Con exceso de trabajo, la víctima terminó internada en un hospital público debido al cansancio que presentaba. En su razonamiento, los ministros entendieron que “si bien el trabajo infantil doméstico es realizado por niñas, en su mayoría, no está motivado por la opresión de la mujer en condición de hiposuficiencia o inferioridad en la relación familiar, pero si directamente relacionado con la situación de pobreza”. De esta manera, el caso fue mantenido en la Justicia Común y no en la Justicia de Violencia Doméstica y Familiar contra la mujer.

c) Violencia Sexual

Como hemos mencionado con anterioridad, con el advenimiento de la Ley 12.015/09 sumado a los cambios introducidos en el Código Penal brasileño, el criterio adoptado para la configuración del tipo penal de violación pasó a ser el criterio etario de la víctima. Cuando la víctima es menor de 14 (catorce) años se configura delito de violación, independientemente de su histórico sexual. Diversas decisiones del Superior Tribunal de Justicia (STJ) han firmado el entendimiento de que mismo ante el eventual consentimiento y experiencia sexual de la víctima el delito de violación está configurado con tan solo el agente tenga conocimiento de que la

víctima es menor de 14 (catorce) años de edad y decida mantener con ella relaciones sexuales o cualquier otro acto libidinoso (STJ, REsp 1371163 / DF)¹⁴ .

De otra parte, un conjunto de decisiones refiere que la configuración del tipo penal de violación de vulnerable prescinde de elemental violencia del hecho o presumida, siendo suficiente que el agente mantenga conjunción carnal o practique otro acto libidinoso con menor de catorce años, (EDcl no AgRg no Ag 706012 / GO)¹⁵. Así se configura la presunción absoluta de violencia, siendo penalmente irrelevante si la víctima ha consentido o tenía experiencia sexual anterior. En la misma dirección, el Superior Tribunal de Justicia ha decidido que la presunción de violencia tiene carácter absoluto ante la edad de la víctima menor de catorce años, no habiendo consideración sobre los hechos de previo consentimiento o previa experiencia sexual de la víctima (STJ, AgRg no REsp 1382136 / TO)¹⁶ .

La cuestión todavía se relaciona con el llamado “Crimen de pedofilia”. Sin embargo, pedofilia es una forma de designar la enfermedad prevista en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CID-10, Código F65.4). El hecho del agresor ser considerado pedófilo es igualmente irrelevante para la configuración del crimen. O sea, la constatación de la enfermedad no excluye la ilicitud del hecho y su tipicidad penal.

Otro aspecto importante es que a partir de la Ley n° 12.015/2009, se pasó a admitir la posibilidad de unificación de las conductas de violación y atentado violento al pudor, considerándose como crimen único o crimen continuado, a depender de las circunstancias concretas de los hechos (STF, RHC 105916 / RJ, Relatora Min. ROSA WEBER, j. 04/12/2012)¹⁷.

Luego está reconocido por la jurisprudencia el Principio de la Continuidad Normativa: con efecto, el advenimiento de la Ley n.º 12.015/2009 resultó en la tipificación de las conductas de violación y atentado violento al pudor con denominación de violación de vulnerable. (STJ, HC 210346 / SP, Rel. Ministra LAURITA VAZ, j. 04/06/2013)¹⁸.

¹⁴ <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/24711351/inteiro-teor-24711352>

¹⁵ <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/8564437>

¹⁶ <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/24137700/relatorio-e-voto-24137702>

¹⁷ <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stf/23531795>

¹⁸ <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/23369352>

El crimen de violación de vulnerable es considerado un crimen hediondo con arreglo en la Ley 8.072/90, art. 1o, VI). En razón de eso, la pena deberá ser cumplida inicialmente en régimen cerrado. La progresión de régimen de cumplimiento de la pena solamente podrá ocurrir después de 2/5 (dos quintos) de ejecución, si el condenado es reo primario, o 3/5 (tres quintos), si es reincidente.

El carácter de hediondez del crimen siempre estuvo presente, incluso en su forma simple (STJ, REsp 1.110.520-SP, Rel. Min. Maria Thereza de Assis Moura, juzgado em 26/9/2012)¹⁹. Todavía el aumento de pena previsto en el artículo 9o de la Ley 8.072/90 solamente será admitido sin configurar afronta al principio *ne bis in ídem*, en casos de violencia real o grave amenaza perpetrada contra niñas como decidido en sede del Superior Tribunal de Justicia (STJ, REsp 1.102.005 / SC, Rel. Min. FELIX FISCHER, j. 29/9/2009)²⁰.

3. Garantías procedimentales

En lo que respectan las garantías procedimentales, destacamos la decisión correspondiente al HC 143641²¹ que adoptó el cumplimiento de pena domiciliar para las adolescentes embarazadas o madres de niños menores de 12 años, que cumplían medidas privativas de libertad por el cometimiento de infracciones penales.

La decisión ha reconocido la existencia de relaciones sociales masificadas y burocratizadas, cuyos problemas exigen soluciones que llevan en consideración remedios procesales de naturaleza colectiva, especialmente para cohibir o prevenir lesiones a derechos de grupos vulnerables.

El punto clave de la decisión fue la consideración de situación estructural de mujeres y adolescentes embarazadas o con hijos menores de 12 (doce) años de edad, que cumplen penas o medidas judiciales de prisión preventiva en situaciones degradantes, privadas de los cuidados médicos prenatales y posparto, inexistiendo, además estructura para el cuidado de sus hijos.

¹⁹ <https://juridica.mppr.mp.br/arquivos/File/AreaCriminal/STJ/REsp1110520.pdf>

²⁰ <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/5938171/inteiro-teor-12073877>

²¹ <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=748401053>

Llama la atención que tal decisión ha mencionado y reconocido la “Cultura del encarcelamiento” que se evidencia por la exagerada e irrazonable imposición de prisiones de naturaleza provisoria a mujeres, adolescentes y niñas pobres y vulnerables, como resultado de excesos en la interpretación y aplicación de la ley penal, sin considerar otras soluciones de carácter humanitario provistas por el ordenamiento jurídico vigente. Teniendo en cuenta la incapacidad estatal para garantizar los cuidados mínimos relativos a la maternidad, incluso de mujeres que no están en situación penitenciaria, la decisión alude al “caso Alyne Pimentel”, que ha sido juzgado por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas.

Destaca también el Objetivo de Desarrollo del Milenio n° 5 (con respecto a mejorar la salud materna) e igualmente el Objetivo de Desarrollo Sostenible n° 5 (relativo a alcanzar la igualdad de género y empoderar todas las mujeres, adolescentes y niñas), ambos de Naciones Unidas con respecto a la protección de la salud reproductiva de personas del género femenino. La decisión señala aún la incidencia de amplio reglamento internacional relativo a los derechos humanos, con especial atención a las Reglas de Bangkok, según las cuales deben ser priorizadas soluciones judiciales que faciliten la utilización de alternativas penales al encarcelamiento, sobre todo cuando no haya una condena definitiva.

Por fin, cabe la consideración de que los cuidados de la mujer, adolescente o niña privada de la libertad no se direccionan solamente a ella, pero igualmente a sus hijos que también sufren las consecuencias de la prisión, lo que a su vez viola el artículo 227 de la Constitución, que determina la prioridad absoluta de los derechos de los niños. El orden concedido por la decisión correspondió a la sustitución de la prisión preventiva por la domiciliar a todas las mujeres o adolescentes privadas de libertad, embarazadas o madres de niños pequeños o con discapacidad en los términos del artículo 2° del ECA. Con eso, la decisión tuvo una extensión para las adolescentes en cumplimiento de las sanciones especiales juveniles.

CONCLUSIONES

El estudio de la jurisprudencia brasileña post Constitución Federal, o sea de 1988 hasta el momento presente confirma la hipótesis de un intenso proceso de ampliación y progresión del reconocimiento de los derechos de niñas y adolescentes a vivir libres de la violencia. Pese a los

visibles avances legislativos acompañados por avances jurisprudenciales, existen dificultades persistentes que están fuertemente relacionadas a la necesaria superación de los problemas y desigualdades de género, como también en cierta medida a los desafíos existentes en el campo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en general.

El tema de la violencia contra niñas y adolescentes exige una perspectiva interseccional que permita tratar los entrecruzamientos producidos por las cuestiones de edad, género, raza y clase social. Considerándose que la violencia además de ser un problema endémico de la sociedad brasileña, así como de muchos países de nuestra región, subraya temas a ser enfrentados que están relacionados con prácticas sociales e institucionales históricamente construidas y difundidas.

La observación y análisis de la jurisprudencia identificada en las altas cortes permite concluir que hay situaciones de violencia bastante arraigadas en las prácticas familiares y comunitarias como también temas que se revelan profundamente desafiantes en términos de su erradicación. Es decir, las tipologías de las violencias revelan que las violencias están concentradas en el espacio de las familias, e de las instituciones de cuidado. Revelan, además que la violencia sexual y la explotación del trabajo doméstico de niñas y adolescentes en condición análoga a la esclavitud siguen siendo los principales contextos de violencia, lo que tiene mucho a decir sobre la manera de tratar a los niños de modo general, y especialmente de tratar a las niñas en nuestras sociedades.

La sistematización de decisiones relacionadas con dichas materias ha permitido reflexionar como todavía hace falta una comprensión efectivamente con enfoque de género para dichas problemáticas. Si hubo avances por ejemplo en la tipificación de los delitos sexuales que victiman niñas y adolescentes, en razón de la edad de 14 años como criterio etario objetivo de configuración de la presunción absoluta de violencia, lo mismo no se puede decir acerca del enfrentamiento del trabajo doméstico y de todas las situaciones de violaciones de derechos fundamentales perpetradas en tal contexto, teniendo en su raíz la discriminación y la desigualdad de género.

Otro campo desafiante está en la frágil o inexistente utilización y apropiación de los principios y reglas derivados de los tratados internacionales de derechos humanos. Cuando citados o

referenciados en las decisiones, no logran una relación sistemática con las normas y el derecho doméstico, siendo con frecuencia utilizados como apéndice o complementación.

Por ahora, las decisiones identificadas informan acerca de los principales temas correlacionados a la violencia contra niñas y adolescentes que llegan a las altas cortes brasileñas, pero de igual modo favorecen la identificación de lagunas y ausencias con las cuales la experiencia constitucional todavía necesita encontrarse.

Referencias

Código Penal Brasileño - Decreto-Ley No 2.848, de 7 de diciembre de 1940.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 18 de diciembre de 1979

Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para". 09 de junio de 1994.

Constitución Federal de 1988.

DIAS, Maria Berenice. A Lei Maria da Penha na Justiça. 6 ed. Salvador: Editora JusPodivm, 2019.

Estatuto del Niño y del Adolescente – Ley Federal 8.069 de 1990.

Ley Maria da Penha – Ley Federal 11.340 de 2006.

Sentencias de la Corte Constitucional

<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7645106>

https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201502009385&dt_publicacao=14/03/2017

<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=199618>)

<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=412578>

<http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=15346424694&ext=.pdf>>

<https://portal.stf.jus.br/jurisprudencia/obterInteiroTeor.asp?idDocumento=747860375>>
https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201201614930&dt_publicacao=27/09/2013

Sentencia del Tribunal Superior del Trabajo (TST)

<https://jurisprudenciabackend.tst.jus.br/rest/documentos/27144ff058b7171ed169e3b7be7eb71>

Sentencias del Superior Tribunal de Justicia (STJ)

https://scon.stj.jus.br/SCON/GetInteiroTeorDoAcordao?num_registro=201502009385&dt_publicacao=14/03/2017

<https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=748401053>

<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/24711351/inteiro-teor-24711352>

<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/8564437>

<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/24137700/relatorio-e-voto-24137702>

<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stf/23531795>

<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/23369352>

<https://juridica.mppr.mp.br/arquivos/File/AreaCriminal/STJ/REsp1110520.pdf>

<https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/5938171/inteiro-teor-12073877>